*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2015.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 1 de Zárate, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán.

Que frente a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, corresponde señalar que el contenido de lo dictaminado se ajusta a la normativa de dicho cuerpo legal.

Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 2.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CIV 12515/2006/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

El titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 2 y la magistrada del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de Zárate, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la competencia para entender en este juicio de daños y perjuicios por *mala praxis* médica, iniciado por familiares del damnificado, el 26/12/05, contra los profesionales tratantes, empleados administrativos, la Clínica San Carlos y el PAMI-INSSJP (fs. 30/59, 68, 1778/1779, 1782, 1849/1850 y 1852).

El juez nacional, compartiendo el dictamen fiscal, declinó seguir interviniendo en el pleito con base en el fuero de atracción que ejerce el sucesorio del codemandado Sr. Raúl Mario Lotti, fallecido el 02/05/13, en trámite ante la justicia provincial -art. 3284, inc. 4°, C.C.- (fs. 1778/1779 y 1782).

La pretensora, a su turno, desistió de la apelación intentada contra la declinatoria y solicitó que se giren las actuaciones al juicio universal (fs. 1783, 1840, 1841 y 1846).

A su turno, la jueza local se opuso a la radicación fundada en que el estado avanzado del juicio -etapa de prueba- y el extenso período transcurrido desde su inicio, torna improcedente la declinatoria, y en que, en su caso, la atracción del sucesorio debe ceder ante la competencia federal que se instituyó -*ratione personae*- en relación a obras sociales como la codemandada -art. 38 de la ley 23.661- (cfse. fs. 1849-1850).

En ese marco, el magistrado nacional mantuvo su postura y elevó las actuaciones a esa Corte Suprema para que dirima la controversia planteada (cf. fs. 1852).

Se ha configurado así un conflicto negativo de competencia que toca resolver al Tribunal, conforme al artículo 24 inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto ley 21.708.

-II-

Procede recordar que el trámite sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto, sobre la base de que las reglas que rigen ese fuero de atracción son imperativas o de orden público, pues propenden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en favor de los acreedores, como de la propia sucesión y no pueden ser dejadas de lado ni siquiera por convención de las partes (cf. doctrina de Fallos: 316:2138; 329:3914).

En ese contexto, opino que le asiste razón al juez nacional, toda vez que se trata en el *subexamine* de una acción de carácter personal originada con anterioridad al fallecimiento del *de cujus* y, por tanto, comprendida en el artículo 3284, inciso 4°, del Código Civil, sin que obste a ello la circunstancia de tratarse de un juicio en etapa probatoria (cfr. S.C. Comp. 1711, L. XXXIX; "Diéguez, Raúl c/ suc. de Carlos A. Bernard y/o Nélida A. Issa y/o Victoria E. Bernard s/ indemnización por despido", y sus citas, del 23/03/2004; Comp. CSJ 3262/2014/CS1; Banco de la Nación Argentina c/ Biocca, Héctor A. y otro s/ cobro de sumas de dinero", y sus citas, del 21/04/2015, entre otros).

-III-

Por lo expresado, considero que las presentes actuaciones deberán continuar con su trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de Zárate, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 18 de mayo de 2015.

Marcelo Adrián Bachetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

ADRIANA N. MARCHISIO
Secretaria Administrativa
Procuración General de la Nación